

REPUBLICA DEL PARAGUAY
19 de Oct. 2018
Rogelio López
E.P. I.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Novenaos sesenta y nueve.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *diecinueve* días del mes de *octubre* del año dos mil dieciocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA**, **ANTONIO FRETES** y **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "JOSE DOLORES SILVA BENITEZ C/ RESOLUCION MUNICIPAL N° 1495 DE FECHA 18 DE MARZO DE 2015, DICTADA POR LA JUNTA MUNICIPAL Y LA INTENDENCIA DE LA CIUDAD DE LIMPIO"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor José Dolores Silva Benítez, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Se presenta José Dolores Silva Benítez, bajo patrocinio de Abogado, a promover Acción de Inconstitucionalidad contra la Resolución Municipal N° 1.495-, de fecha 16 de marzo de 2.015-, dictada por la Municipalidad de la Ciudad de Limpio, afirma el Accionante que la Resolución atacada de inconstitucional viola sus derechos contemplados en los Arts. 16, 17 de la C.N.-----

La mencionada Resolución N° 1495, Alegada de Inconstitucional, en realidad, ha sido dictada por la Junta Municipal de la ciudad de Limpio, que Resuelve entre otras cuestiones: "Art 1° Declarar persona no grata en la Ciudad de "San José de los Campos Limpio de Tapúa", al Prof. Lic. JOSE D. SILVA B. de la Supervisión de Apoyo Técnico Pedagógico - Zona 17, Por Todo lo Expuesto en el exordio de la Presente Resolución..."-----

Atendiendo a la Ley Administrativa N° 1.462/35 los litigios entre particulares y la Administración Pública deben ser dirimidos ante el Tribunal de Cuentas. En ese sentido el texto legal expresa: "QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Art. 1°.- El Superior Tribunal de Justicia, conocerá originariamente, en única instancia, del recurso de lo contencioso administrativo. Art.- 3° La demanda contencioso administrativa podrá deducirse por un particular o por una autoridad administrativa, contra las resoluciones administrativas que reúnen los requisitos siguientes, a) Que acusen estado y no haya por consiguiente recurso administrativo contra ellas; b) Que la resolución de la administración proceda del uso de sus facultades regladas; c) Que la resolución vulnere un derecho administrativo pre-establecido a favor del demandante; y d) Que no exista otro juicio pendiente sobre el mismo asunto".-----

En atención a ello, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado en no pocas ocasiones, que la Acción de Inconstitucionalidad encuentra su sustento principal en la existencia de un gravamen irreparable, o perjuicio irreparable, por violación de principios, derechos y garantías constitucionales, pero este agravio debe ser estudiado y analizado en cada caso concreto porque al no ser doctrinario o académico, depende de las circunstancias fácticas

Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Dr. Antonio Fretes
Ministro

que lo rodean y siempre que no exista otro mecanismo procesal para su reparación. Así, con relación a lo último esta Sala se ha expresado mediante los Ac. y Sent. N° 217/95 y 344/99 de la siguiente manera: "Esta Corte ha venido sosteniendo que no es procedente la Acción de Inconstitucionalidad si no se han agotado los recursos ordinarios, porque podría darse la caótica situación de que la Corte por una parte, trate y decida en un determinado sentido, y en las instancias pertinentes la misma cuestión resulte considerada y resuelta de manera diferente, a más del recargo de trabajo que se estaría dando a la Corte cuando existirían otros recursos para dar solución a las pretensiones de los particulares". A tales fundamentos debe sumarse que por ello en el plexo de reglas procesales, independientemente del juicio de que se trate, existe una suerte de jerarquía tácita de recursos y actuaciones tendientes a alcanzar un nuevo estudio sobre las decisiones de las distintas figuras jurisdiccionales, en consecuencia y atendiendo al imperium de las normas, tal trayecto recursivo debe respetarse de principio a fin no procediendo la omisión de ninguna de sus etapas al efecto de obtener una declaración máxima con la cual se pueda privar a cualquiera de las partes de una oportunidad de modificación posterior de la situación o del resultado obtenido.-----

En este orden de ideas, corresponde encuadrar las actuaciones del Accionante en lo precedentemente explayado ya que acorde a la normativa antes transcrita existe un cuerpo colegiado destinado a este tipo de conflictos con las dependencias del ente central. Así surge con meridiana claridad que la situación planteada por el Accionante en su escrito inicial podía ser resuelto en el campo contencioso administrativo ante el Tribunal de Cuentas con la plena vigencia de sus derechos, sin embargo la presente resolución se traduce en un elemento idóneo a los efectos de probar que aquellos ha obviado el ejercicio del derecho que la ley les confiere con la finalidad de "ahorrar esfuerzos" y obtener una declaración definitiva por parte de la máxima instancia judicial respecto de su pretensiones, extremos estos que han sido desconocidos por el patrocinante del Accionante al momento de intentar una acción como la presente.-----

En conclusión, en concordancia con las disposiciones legales citadas, visto el parecer del Ministerio Público, considero que corresponde rechazar la presente acción por su notoria improcedencia. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Señor José Dolores Silva Benítez, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra la Resolución Municipal N° 1495 de fecha 16 de marzo de 2015 dictada por la Junta Municipal de la Ciudad de Limpio.-----

Manifiesta el accionante que la Resolución N° 1495 de fecha 16 de marzo de 2015 es inconstitucional por violar los Arts. 16, 137 y 260 de la Constitución Nacional, ya que sus derechos de honorabilidad y reputación fueron afectados profundamente al ser declarado persona no grata en la comunidad de Limpio, en donde además de ejercer sus funciones educativas, también vive y reside.-----

El Art. 550 del Código Procesal Civil dispone: "**Toda persona lesionada en su legítimo derecho por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos administrativos que infrinjan en su aplicación, principios o normas de la Constitución, tendrá facultad de promover ante la Corte Suprema de Justicia la acción de inconstitucionalidad en el modo establecido por las disposiciones de este Capítulo**".-----

Y el Art. 552 del mencionado cuerpo legal establece: "**Al presentar su escrito de demanda a la Corte Suprema de Justicia, el actor mencionará claramente la ley, decreto, reglamento o acto normativo de autoridad, impugnado, o en su caso, la disposición inconstitucional. Citará además, la norma, derecho, exención, garantía o principio que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos la petición**".-----

En todos los casos la Corte Suprema examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimará sin más trámites la acción". (Negritas y Subrayados son míos).-----

Al respecto, corresponde señalar que quien pretende promover una acción de esta naturaleza,

RECEBIDO
19 OCT. 2015
Rosa de
3.º de

debe acreditar la **titularidad** de un **interés particular y directo**, porque no cualquier interés califica a parte, sino que el mismo se configura cuando el ejercicio de un derecho constitucional de quien deduce la acción, resulta afectado por la aplicación de la ley, decreto, resolución, etc., cuya constitucionalidad se cuestiona.

En tal sentido, verificadas las constancias de autos, se observa que el accionante no ha acreditado su **legitimación activa** para la promoción de esta acción, pues simplemente se limitó a cuestionar la resolución de la Junta Municipal de Limpio por la que fue declarado persona no grata, pero sin fundar la acción en un interés personal para acreditar su legitimación activa, pues es recién ahí cuando se produce la lesión concreta que genera el interés como elemento esencial de la acción. Es un principio fundamental del derecho procesal que el interés es la medida de la acción y que por lo tanto no puede haber acción cuando no ha existido una lesión a los derechos de los demandantes. (Alsina, Derecho Procesal, Parte General, Tomo I, 2da. Ed. Pág. 392).

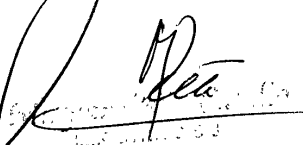
En ese orden de cosas, corresponde mencionar que la Acción de Inconstitucionalidad constituye una vía de carácter excepcional, que se encuentra prevista para salvaguardar los principios y derechos consagrados en la Constitución Nacional, **no así para ventilar cuestiones de fondo y de forma que tienen su ámbito natural de dilucidación en las instancias adecuadas**. Este alto Tribunal así lo entendió en el Acuerdo y Sentencia N° 186 del 16 de julio de 1998, dictado por esta Corte, que señala: *“La acción de inconstitucionalidad es una acción autónoma cuya finalidad esencial es la de cuidar la vigencia del orden constitucional que pudiera verse afectado por cualquier norma o decisión. Pero de ninguna manera puede sustituir a los órganos jurisdiccionales ordinarios, toda vez que éstos no configuren decisiones arbitrarias o aberrantes...”*

En consecuencia, y por todo lo expuesto, concluyo que el Señor José Dolores Silva Benítez debió agotar previamente la instancia administrativa (Recurso de Reconsideración) y posteriormente recurrir ante la jurisdicción del Tribunal de Cuentas para discutir la cuestión aquí planteada, ya que no se observa vulneración de garantía constitucional, razón por la cual voto por el rechazo de la presente acción.

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores **BAREIRO DE MÓDICA** y **FRETES**, por los mismos fundamentos.

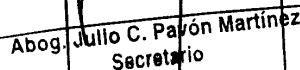
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra


Dr. Alfonso Rodríguez
Ministro

Dr. Alfonso Rodríguez
Ministro

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 969

Asunción, 18 de octubre de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

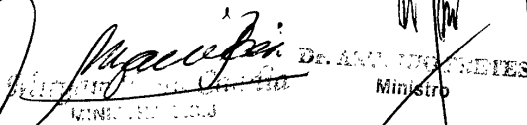
Sala Constitucional

RESUELVE:

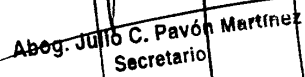
NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----


Dra. Gladys E. Bareño de Mónica
Ministra


Dr. Amador Mendieta
Ministro

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

